

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 28

Referencia:

Año: 1947

Fecha(dd-mm-aaaa): 12-06-1947

Título: SOBRE IMPUESTO DE INMUEBLES.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 10336

Publicada el: 02-07-1947

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 1.824

Rollo: 67

Posición: 2069

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ANO XLIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 2 DE JULIO DE 1947

NUMERO 10.336

— CONTENIDO —

DECRETO DE GABINETE

Decreto Ley N° 28 de 12 de Junio de 1947, por el cual se dictan disposiciones sobre el impuesto de inmuebles.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución N° 1329 de 9 de Junio de 1947, por la cual se expide carta de Naturalidad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 5 de 16 de Octubre de 1946, por la cual se hace una oposición.
Solicitudes, renovaciones, traslados y registro de marca de fabrica.

MINISTERIO DE TRAP., PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA
Decreto N° 144 de 17 de Junio de 1947, por el cual se hace un nombramiento.

Interventoria Nacional de Precios

Decreto N° 45 de 27 de Junio de 1947, por el cual se fijan los precios máximos al por mayor y menor de un producto alimenticio.
Decreto N° 46 de 27 de Junio de 1947, por el cual se establece un carnet.

Decreto N° 47 de 27 de Junio de 1947, por el cual se fijan los precios máximos al por mayor y menor de una vejea en polvo.

Actas y Edictos

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panama

Decreto de Gabinete

DICTANSE DISPOSICIONES SOBRE EL IMPUESTO DE INMUEBLES

DECRETO LEY NUMERO 28 (DE 12 DE JUNIO DE 1947) sobre impuesto de inmuebles.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley N° 50 de 1946, previo el concepto favorable del Consejo de Gabinete y de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

CAPITULO I

Objeto, Sujeto y Tarifa del Impuesto

Artículo 1º Son objeto del impuesto de inmuebles los terrenos situados en el territorio jurisdiccional de la República así como los edificios y construcciones permanentes de todo género hechos o que se hicieren sobre dichos terrenos.

Artículo 2º Se exceptúan de este impuesto los siguientes inmuebles:

- 1º Los del Estado, de los Municipios y de las Asociaciones de Municipios;
- 2º Los rurales de las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado, de los Municipios y los urbanos siempre que los utilicen para su propio y exclusivo servicio;
- 3º Los destinados o que se destinen al ejercicio de cultos religiosos legalmente reconocidos, los seminarios conciliares, templos masónicos y casas episcopales y los destinados o que se destinen exclusivamente a actos religiosos-sociales, con fines no lucrativos;
- 4º Los destinados o que se destinen a la beneficencia pública o a la asistencia social, sin ningún fin de lucro;
- 5º Los utilizados para colegios privados de enseñanza primaria, secundaria o universitaria, siempre que sus dueños se obli-

guen mediante contrato con el Ministerio de Educación, a mantener veinte becas permanentes para estudiantes panameños pobres;

- 6º Los utilizados para hospitales privados siempre que sus dueños se obliguen, mediante contrato con el Ministerio de Salud Pública, a atender cualquier enfermo en caso de emergencia y dar hospitalización gratuita a veinticinco enfermos panameños pobres, en cada año;
- 7º Los exentos de este impuesto de acuerdo con tratados o convenios internacionales en los que la República haya sido o sea parte contratante;
- 8º Los que constituyan el Patrimonio Familiar, de acuerdo con la Ley; y,
- 9º Los pertenecientes a personas que comprueben que el valor total de su patrimonio inmueble no llegare a mil balboas.

Artículo 3º El impuesto grava el inmueble quienquiera que sea su dueño, y deberá ser pagado con preferencia a cualesquiera otros gravámenes que pesen sobre él.

Quien aparezca como dueño del inmueble a la fecha del cobro responde en todo caso de los impuestos causados por él, pero tendrá derecho a repetir de sus anteriores propietarios lo que hubiese pagado por el tiempo que a éstos correspondía.

Artículo 4º La tarifa de este impuesto es la siguiente:

- 1º El medio por ciento anual sobre el avalúo catastral de los inmuebles destinados a vivienda, ocupados por su propietario, siempre que dicho avalúo catastral no exceda de quince mil balboas; y
- 2º El uno por ciento anual sobre el avalúo catastral de los demás inmuebles sujetos al gravamen.

CAPITULO II

De los Avalúos

Sección 1ª

Disposiciones Generales

Artículo 5º Este impuesto se aplicará a base del avalúo de la propiedad inmueble practicado

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos
Abilicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—L. de J. Valero, Sr.,
Jefe del Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA
OFICINA: TALLERES:
Número de Barrata.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional.—Número
2186-B.—Apartado Postal N.º 451 de Barrata.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 88

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 600.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00 — Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sujeta: B/. 0.05 — Solicitase en la oficina de venta de Im-
presos Oficiales, Avenida Norte, N.º 8.

de conformidad con las disposiciones de este De-
creto-Ley.

Artículo 6º Los avalúos serán generales, par-
ciales y específicos.

Los avalúos generales comprenderán todo el
territorio de la República y se practicarán cada
seis años, debiendo iniciarse el próximo a más
tardar treinta días después de la promulgación
de este Decreto-Ley.

Los avalúos parciales comprenderán la parte
del territorio de la República que resulte bene-
ficiada por la ejecución de obras públicas o pri-
vadas que, por su naturaleza, aumenten el valor
de los bienes raíces ubicados dentro de ella y se
practicarán cuando a juicio del Organismo Ejecu-
tivo se estimen convenientes a los intereses fis-
cales. La Administración General de Rentas
Internas estará obligada a solicitar que se prac-
tiquen estos avalúos en los casos en que proce-
dan, previos los estudios correspondientes.

Los avalúos específicos se referirán a un solo
inmueble y se practicarán en los casos señalados
en el artículo 18 de este Decreto-Ley.

Artículo 7º Los avalúos generales y parcia-
les los practicarán peritos contratados especial-
mente a tal efecto por el Organismo Ejecutivo, por
conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Los avalúos específicos los practicará la Ad-
ministración General de Rentas Internas previo
dictamen escrito de dos peritos escogidos por ella
mediante sorteo de una lista oficial adoptada
por el Organismo Ejecutivo mediante el correspon-
diente Decreto.

El Organismo Ejecutivo establecerá las normas
básicas de los avalúos para los cuales se tomarán
en cuenta los caminos y demás mejoras que se
construyan en el inmueble; los árboles y plantas
mientras estuvieren unidos a la tierra o forman
parte integrante del bien y las demás circuns-
tancias que concurran a determinar el valor de
la propiedad objeto del impuesto.

Parágrafo transitorio: El Organismo Ejecutivo
puede encomendar a la Administración General
de Rentas Internas la práctica del avalúo gene-
ral que debe iniciarse a más tardar 30 días des-
pués de la promulgación de este Decreto-Ley.

En este caso el personal adicional que requie-
ra dicha oficina para esta labor será determina-
do por Decreto-Ley posterior.

Sección 2ª

De los Avalúos generales

Artículo 8º Para la práctica de los avalúos
generales los propietarios deberán presentar,
dentro del plazo y en las oficinas que se seña-
len, una declaración que contenga la descripción
de cada uno de sus bienes inmuebles, el valor en
que lo estiman y los demás datos que exijan las
disposiciones reglamentarias.

La obligación de que trata este artículo la ten-
drán también los encargados de administrar bie-
nes ajenos, inclusive los que pertenezcan a la Na-
ción, a los Municipios y las Asociaciones de Mu-
nicipios.

Artículo 9º La Administración General de
Rentas Internas proporcionará oportunamente a
las personas obligadas a presentar la declaración
a que se refiere el artículo anterior los formula-
rios en que deben consignarlos.

La falta de tales formularios no libera al obli-
gado de presentar la declaración respectiva.

Artículo 10. Una vez terminada la avalua-
ción de todos los inmuebles ubicados en un Bar-
rio, Corregimiento o Distrito se hará conocer el
avalúo de cada inmueble por medio de listas que
se fijarán durante quince días en las oficinas de
los respectivos Jefes de Policía del lugar y en la
de los respectivos funcionarios locales de la Ad-
ministración General de Rentas Internas.

El Organismo Ejecutivo podrá disponer que se ha-
gan conocer los avalúos mediante la publicación
de las listas correspondientes en boletines espe-
ciales que se expenderán en la respectiva Admi-
nistración de Rentas Internas. Estas publica-
ciones serán obligatorias para los avalúos de los
inmuebles ubicados en poblaciones de más de
diez mil habitantes.

Cuando se haga la publicación en boletines no
será necesaria la fijación de las listas de que tra-
ta este artículo.

Artículo 11. El expendio de los boletines a
que se refiere el artículo anterior deberá ser
anunciado en la Gaceta Oficial y periódicos de re-
conocida circulación con una anticipación no me-
nor de diez días.

Artículo 12. Si el propietario no estuviere
conforme con el avalúo de su inmueble podrá re-
clamarlo dentro de los cuarenta y cinco días si-
guientes a la fijación de las listas o del día en
que se haya iniciado el expendio de los boletines.

El Fisco, representado por los funcionarios
de la Contraloría General de la República desig-
nados por el Contralor, tendrá derecho a recla-
mar de los avalúos que se practiquen.

Los reclamantes deberán expresar circunstan-
ciadamente todas las razones en que se funden.

Artículo 13. De las reclamaciones a que se
refiere el artículo anterior conocerá en única
instancia un tribunal que se denominará Junta
de Reclamaciones de Avalúos de Inmuebles, com-
puesta por el Ministro de Hacienda y Tesoro,
quien la presidirá, el Gerente del Banco Nacio-
nal, el Presidente de la Cámara de Comercio, In-
dustrias y Agricultura, y dos miembros princi-
pales escogidos cada seis años por el Organismo Eje-

cutivo entre personas que por razón de sus antecedentes y competencia en la materia sean garantía de imparcialidad y acierto en el desempeño de sus funciones, y que no tengan cargo pública remunerado.

El Ministro de Hacienda y Tesoro podrá hacerse representar en el Tribunal de que habla este artículo por el Secretario del Ministerio; el Gerente del Banco Nacional por el Sub Gerente, y el Presidente de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura, por el Vice-Presidente.

Cada uno de los otros dos miembros principales del Tribunal tendrá dos suplentes, nombrados, también por el Organó Ejecutivo que reemplazarán por su orden al principal tanto en sus faltas accidentales como en las temporales y deberán llenar los mismos requisitos exigidos a los principales.

Como Secretario del Tribunal actuará el Jefe de la Oficina del Catastro.

Artículo 14. Los fallos del Tribunal serán acordados por mayoría de votos.

Antes de decidir el tribunal podrá decretar y practicar inspecciones oculares sobre el inmueble de que se trate, solicitar dictamen de peritos y llevar a cabo cualquiera otra investigación para el mejor esclarecimiento del punto controvertido.

Las inspecciones oculares de que trata este artículo serán practicadas por uno o más de los miembros del Tribunal o por algún funcionario escogido por éste.

Artículo 15. El Organó Ejecutivo determinará las remuneraciones y viáticos que deban percibir los miembros del Tribunal, su Secretario, los peritos y los demás funcionarios que intervengan en sus actuaciones.

Artículo 16. Una vez falladas todas las reclamaciones correspondientes a un Barrio, Corregimiento o Distrito la Administración General de Rentas Internas procederá a confeccionar los correspondientes catastros definitivos que contengan, además del valor asignado de los bienes, todos los datos necesarios para su mejor identificación.

Los Catastros que así se formen comenzarán a regir para los efectos del Impuesto de inmuebles, a partir del primero de enero siguiente a la fecha en que termine el proceso de la evaluación general.

El reglamento determinará el sistema de confeccionar los catastros.

Sección 3ª

De los avalúos parciales

Artículo 17. Cuando se decreta una evaluación parcial se aplicarán las reglas que señalan los artículos de la Sección anterior, con excepción de la relativa a la obligatoriedad de la publicación en boletines de las listas de los inmuebles en poblaciones de más de diez mil habitantes.

La publicación de tales boletines podrá ser ordenada por el Organó Ejecutivo en los casos especiales que estime conveniente.

Sección 4ª

De los avalúos específicos

Artículo 18. Los avalúos de los inmuebles practicados en evaluaciones generales o parciales de conformidad con las dos secciones anteriores solo podrán modificarse, antes de otra evaluación general o parcial, por alguna de las causas siguientes:

1º Por levantar construcciones o introducir mejoras permanentes en el inmueble que tengan un valor mayor de mil baibos. En este caso se aumentará el avalúo del inmueble en la cuantía en que las construcciones o mejoras hayan incrementado su valor.

2º Por adquirirse un inmueble en pública subasta, en que hayan intervenido tres o más postores, en una suma inferior en un veinte por ciento, por lo menos, del avalúo vigente. En este caso se fijará el nuevo avalúo del inmueble en cantidad igual al precio en que ha sido rematado;

3º Por haber desmejorado o perdido de su valor el inmueble en un veinte por ciento o más del avalúo vigente. En este caso se rebajará el avalúo en la cuantía que corresponda a la desmejora o pérdida sufrida;

4º Por demoler o eliminar las construcciones o mejoras permanentes hechas en un inmueble cuando ellas representen un valor de un veinte por ciento, por lo menos, del avalúo vigente. En este caso se disminuirá el avalúo en la cuantía de las construcciones o mejoras demolidas o suprimidas; y

5º Por segregarse parte de un inmueble, o dividirlo en varias partes o incorporar a él el todo o parte de otro u otros. En estos casos se dividirá o adicionará el avalúo vigente, según corresponda.

Artículo 19. Los avalúos de que tratan los ordinales 1º, 3º, 4º y 5º del artículo anterior serán decretados y practicados por la Administración General de Rentas Internas, conforme al inciso 2º del artículo 7º de este Decreto-Ley.

En el caso del ordinal 2º del artículo anterior la Administración General de Rentas Internas fijará el avalúo de acuerdo con el precio en que ha sido rematado el inmueble.

Estos avalúos se practicarán de oficio o a solicitud escrita del interesado, tan pronto se tenga conocimiento de la causa que debe motivarlos.

Artículo 20. Cuando los avalúos se decreten de oficio se notificará al interesado la fecha en que ha de practicarse a fin de que pueda presentar los datos e informes que estime convenientes.

Los avalúos se harán mediante resolución que se notificará al dueño del inmueble o a su representante o apoderado.

Artículo 21. Los interesados en los avalúos específicos podrán reclamar de ellos ante la Administración General de Rentas Internas y apelar de sus resoluciones para ante el Tribunal de que trata el artículo 13 de este Decreto-Ley, el

cual resolverá la apelación sin ulterior recurso gubernativo.

Las reclamaciones y apelaciones a que se refiere este artículo deberán ser interpuestas dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución respectiva.

Artículo 22. En las reclamaciones y apelaciones que se interpongan por los avalúos a que se refiere el ordinal 5º del artículo 18 de este Decreto-Ley se dará traslado de los memoriales mediante los cuales se sustente la reclamación o la apelación a todos los otros interesados en el inmueble o inmuebles de que se trate.

Los que reciban el traslado dispondrán de un término de quince días para alegar lo que estimen conveniente.

Artículo 23. Los avalúos específicos se harán efectivos desde la ejecutoria de la resolución que los fije.

Tendrán efecto retroactivo a partir del período de pago del impuesto inmediatamente siguiente al hecho que lo haya motivado, con excepción del avalúo de que trata el ordinal 3º del artículo 18 de este Decreto-Ley.

CAPITULO III

Fechas y lugares de pago del impuesto y su prescripción

Artículo 24. El impuesto correspondiente a un año deberá pagarse en tres cuotas o partidas. El pago de la primera cuota o partida deberá hacerse a más tardar el treinta de abril; el de la segunda, a más tardar el treinta y uno de agosto, y el de la tercera, a más tardar el treinta y uno de diciembre.

En los casos en que el monto del impuesto anual no exceda de diez milloas (10.000) el Organismo Ejecutivo podrá disponer que el pago del impuesto se haga en una sola partida, en cuyo caso el pago deberá hacerse a más tardar el treinta y uno de diciembre.

Si el pago de una cuota o partida del impuesto anual, o de la totalidad del mismo, se realiza después del vencimiento de las fechas señaladas en este artículo, la cuota o la totalidad, según el caso, se cobrará con un recargo del diez por ciento.

Artículo 25. Los contribuyentes que paguen el impuesto de inmuebles dentro del primer mes de cada cuatrimestre tendrán derecho a un descuento del diez por ciento (10%).

Parágrafo Transitorio. Los contribuyentes que hubieren pagado el impuesto de inmuebles correspondiente al primer cuatrimestre del año de 1947, antes del día 25 de abril último, tendrán derecho a la devolución del diez por ciento (10%) de que trata este artículo, y los que paguen el impuesto del segundo cuatrimestre antes del 30 de junio de este año, tendrán derecho al mismo descuento de diez por ciento (10%).

Artículo 26. No podrá efectuarse el pago de una cuota o partida del impuesto, o de la totalidad del mismo, sin que previamente se hayan pagado las cuotas o partidas anteriores, o la totalidad del impuesto del año precedente.

En los recibos o documentos que se expidan

para recaudar el impuesto se anotarán las sumas que correspondan a los Impuestos atrasados que aún no se hayan pagado al momento de expedirse el nuevo recibo o documento.

Artículo 27. Si al vencimiento de cada cuatrimestre no se hubiere pagado el recibo correspondiente, el recaudador del impuesto requerirá al contribuyente para que efectúe el pago, y de no hacerse éste, se procederá a cobrar por la vía ejecutiva.

En los casos de recibos expedidos por año, el recaudador requerirá al contribuyente para que efectúe el pago al vencimiento del año correspondiente y de no hacerse así, se procederá al cobro por la vía ejecutiva. Si media el juicio ejecutivo, el contribuyente deberá pagar el impuesto con un recargo de veinte por ciento (20%).

Artículo 28. En las ejecuciones para el cobro de este impuesto sólo podrán embargarse los bienes por los cuales se adeuda.

No obstante lo dispuesto por el inciso anterior, cuando el propietario adeuda impuesto por una o más fincas, podrá embargarse solamente una de ellas por todos los impuestos que adeude el ejecutado, siempre que esté libre de otro gravamen a favor de terceros.

Artículo 29. El pago del impuesto se hará de preferencia en la Oficina Recaudadora del lugar en donde se halle situado el bien gravado.

A solicitud previa del dueño del inmueble respectivo, o en los casos que determine el reglamento, el pago podrá hacerse en la Oficina Recaudadora existente en el lugar del domicilio del propietario.

CAPITULO IV

Disposiciones Generales y Sanciones

Artículo 30. En el Registro Público no se practicará ninguna inscripción relativa a bienes inmuebles sujetos a este impuesto mientras no se compruebe que el inmueble se halla a paz y salvo con el Fisco.

Para los efectos de este artículo los Notarios Públicos insertarán en toda escritura o documento público que autoricen, en el que se consigne la venta, cesión, donación o transmisión de bienes por causa de muerte, la celebración de capitulaciones matrimoniales, la separación de bienes, la constitución o cancelación de hipotecas u otros derechos reales, o el arrendamiento de inmuebles, un certificado expedido por el respectivo funcionario recaudador en el que conste que el inmueble o inmuebles de que se trate están a paz y salvo con el Fisco por haber pagado este impuesto.

El Jefe del Registro suspenderá la inscripción de todo título sobre inmuebles que no lleve la constancia de que trata el inciso anterior.

Cuando el documento público se otorgue en el exterior por funcionario competente, o cuando no haya sido autorizado en la República por un Notario, deberá presentarse al Registro junto con el certificado de paz y salvo a que se refiere este artículo.

Artículo 31. Los funcionarios encargados de expedir permisos para levantar construcciones,

refaccionarlas o repararlas, están obligados a remitir mensualmente a la Administración General de Rentas Internas la lista de las autorizaciones otorgadas, con los datos que dicha oficina determine.

Artículo 32. El Jefe del Registro Público está obligado a informar diariamente a la Administración General de Rentas Internas sobre todas las inscripciones que se refieran al traspaso del dominio de bienes inmuebles.

Artículo 33. Los Notarios Públicos remitirán diariamente a la Administración General de Rentas Internas todos aquellos datos que consten en las escrituras que extiendan y que se refieran a inmuebles.

Artículo 34. Para la formación y revisión del catastro de la propiedad inmueble las dependencias del Estado están obligadas a dar a la Administración General de Rentas Internas toda la cooperación que sea necesaria.

El Organismo Ejecutivo determinará las normas mediante las cuales los organismos correspondientes suministrarán los datos e informes a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 35. Los infractores de las disposiciones de este capítulo serán sancionados con multas de diez a cien balboas.

Estas multas serán impuestas por la Administración General de Rentas Internas con apelación para ante el Organismo Ejecutivo.

Al funcionario público sancionado con multa se le descontará de su sueldo el importe de la misma. En caso de reincidencia se le sancionará además con la remoción del cargo.

Artículo 36. Este Decreto-Ley subroga la Ley 76 de 1941, con excepción de su capítulo II "sobre recargo de tierras incultas" y del artículo 4º sobre "el impuesto de myses" y de los artículos 19 del Decreto-Ley N° 24 de 1942.

Las demás disposiciones del Decreto-Ley N° 24 seguirán rigiendo hasta que entre en vigor el nuevo avalúo general de que trata el artículo 6º de este Decreto-Ley.

Artículo 37. Este Decreto-Ley entrará a regir desde el 1º de septiembre próximo, salvo lo dispuesto en su artículo 6º. Las devoluciones a que se refiere el Parágrafo Transitorio del artículo 25 podrán efectuarse desde la sanción de este Decreto-Ley.

Artículo 38. Los impuestos que se establecen en este Decreto-Ley pueden ser modificados por decretos leyes posteriores si así lo requiriesen las necesidades del servicio público.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 12 días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

FRANCISCO A. FILOS.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

RICARDO J. ALFARO.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

MANUEL DE JESUS QUIJANO.

El Ministro de Educación.

MAXIMILIANO AROSEMENA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

El Ministro de Obras Públicas.

OCTAVIO A. VALLARINO.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

SANTIAGO R. BARRAZA.

El Secretario General de la Presidencia.

Arcadio Aguilar O.

Ministerio de Relaciones Exteriores

EXPIDESE CARTA DE NATURALEZA

RESOLUCION NUMERO 1320

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1320.—Panamá, 9 de Junio de 1947.

El señor Adolfo Verde González, por medio de escrito de fecha 22 de Mayo próximo pasado, solicita al Organismo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturalidad como nacional panameño, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Adolfo Verde González ha acompañado los documentos que se enumeran a continuación:

a) Certificado de nacionalidad expedido por el señor Cónsul General de España en Panamá, en el cual consta que nació en Valdecarlos, Provincia de Soría, España;

b) Historial policiaco en que consta su buena conducta;

c) Copia certificada por el señor Manuel Tomás Trujillo, Cónsul General de España en Panamá, del Título II, artículos 21 y 24 de la Constitución Española, que a la letra dice:

"Título II.—Nacionalidad.—Artículo 21.—Son españoles: 1º Los nacidos dentro o fuera de España, de padre o madre españoles. 2º Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que antes por la nacionalidad española en la forma que las leyes dispongan. 3º Los nacidos en España de padres o extranjeros. 4º Los extranjeros que obtengan carta de naturalidad y los que sin ella hayan ejercido actividad en cualquier pueblo de la República, en los términos y condiciones que las señalan las leyes. La extrajera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados internacionales. Una ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de la nacionalidad a las personas de origen español que residan en el extranjero. Artículo 24.—La calidad de español se pierde: 1º Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Estado español, o por aceptar empleo de otro Gobierno que haya ejercido servicio de autoridad o jurisdicción. 2º Por adquirir voluntariamente naturaleza en país extranjero. A base de reciprocidad internacional efectiva y me-